

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL  
PROYECTO “CABLEADO ELÉCTRICO PUENTE  
CÓRDOVA - EL TABO - EL QUISCO”, DEL TITULAR  
COMPAÑÍA ELÉCTRICA DEL LITORAL S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°1792**

**Santiago, 23 de octubre de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**RESUMEN**

Se archivan las denuncias presentadas en contra del proyecto “Cableado Eléctrico Puente Córdova - El Tabo - El Quisco”, localizado en la ruta costera G-98-F, límite de las comunas El Quisco y El Tabo, ambas de la región de Valparaíso, de titularidad de Compañía Eléctrica del Litoral S.A., en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

**CONSIDERANDO**

1° El artículo 21° de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia "(...) *originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado*".

#### I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Compañía Eléctrica del Litoral S.A. (en adelante, el "titular"), es titular del proyecto "Cableado Eléctrico Puente Córdova - El Tabo - El Quisco" (en adelante, el "proyecto"), asociado a la Unidad Fiscalizable denominada "Cableado Eléctrico Puente Córdova - El Tabo - El Quisco", ubicada en la ruta costera G-98-F, límite de las comunas El Quisco y El Tabo, ambas de la región de Valparaíso.

5° El referido proyecto consiste en un conjunto de cables eléctricos que data de 1991 y que atraviesa en forma aérea el puente Córdova, el cual, a su vez, pasa sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, comunas de El Quisco y El Tabo, región de Valparaíso, declarado como Monumento Nacional en la categoría de santuario de la naturaleza mediante el D.S. N° 30, de 14 de noviembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°30/2017 MMA").

6° Al respecto, es relevante señalar que el puente Córdova no forma parte del proyecto, siendo únicamente la estructura soportante del cableado eléctrico.

#### II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

##### A. Denuncias

7° Mediante la presente resolución, se abordan las denuncias incorporadas en la siguiente tabla:

**Tabla N°1: Denuncias**

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	ID 310-V-2021	05-07-2021	Aracely Berenice Flores Corvalán	Mortandad de aves que habitan en el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, en especial de cisnes Coscorobas, debido a la colisión con los cables que atraviesan el puente
2	ID 467-V-2021	10-08-2021	Ilustre Municipalidad de El Quisco	Infracción al plan de manejo del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova y mortandad de aves que habitan dicho santuario, en especial de cisnes Coscorobas.

**Fuente:** Elaboración propia conforme a las denuncias recibidas.

## **B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente**

8° Las denuncias anteriores dieron origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia"), en virtud de la cual se realizaron las siguientes diligencias:

- Con fecha 23 de agosto de 2022, una fiscalizadora de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA realizó una actividad de inspección ambiental al proyecto, la cual quedó registrada en el acta de inspección ambiental de la misma fecha.

- En el acta de inspección ambiental se requirió información al titular, quien respondió mediante la carta SGO-043/2022, de 8 de septiembre de 2022, adjuntando la documentación solicitada.

- Mediante la Res. Ex. SMA VALPO N°17, de 24 de enero de 2023, la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA requirió información a la Fundación Eladio Sobrino, en su calidad de administradora del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, el cual fue respondido con fecha 30 de enero de 2023.

- Mediante la Res. Ex. SMA VALPO N°72, de 6 de marzo de 2023, la SMA requirió información adicional al titular con el objeto de evaluar posibles incumplimientos de la normativa ambiental vigente. El titular evacuó su respuesta mediante la carta SGO-011-2023 de 13 de marzo de 2023.

- Por último, se realizó una revisión de los documentos acompañados en las denuncias identificadas en la Tabla 1 del presente acto, como también de las imágenes satelitales del área donde se emplaza el proyecto.

9° Con fecha 5 de abril de 2023, la División de Fiscalización derivó a Fiscalía el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-305-V-SRCA que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

## **III. HECHOS CONSTATADOS**

10° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en un conjunto de cables eléctricos que data de 1991 y atraviesa en forma aérea el puente Córdova, el cual, a su vez, pasa sobre el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova. El proyecto tiene por finalidad distribuir energía eléctrica a las casas ubicadas en las comunas del litoral sur, específicamente en El Tabo y El Quisco, ambas de la Región de Valparaíso. Lo anterior, según se constató en la inspección ambiental de fecha 23 de agosto de 2022 y de los antecedentes recabados por la SMA.

(ii) La extensión del puente Córdova es de aproximadamente 115 metros, conforme al análisis de imágenes satelitales que realizó la SMA.

(iii) El proyecto se emplaza dentro del área urbana de las comunas El Tabo y El Quisco, según se extrae del D.S. N°156, de 28 de septiembre de 1984, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que Aprueba Plan Regulador Comunal de El Tabo, y sus modificaciones posteriores; como también de la Resolución N° 31 - 4/07, de 10 de octubre de 1994, del Consejo Regional de Desarrollo V Región de Valparaíso, que Aprueba Nuevo Plan Regulador Comunal de El Quisco.

(iv) El Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova involucra la cuenca baja del estero El Rosario y no cuenta con declaración de humedal urbano en los términos establecidos en la Ley N°21.202. Adicionalmente, el santuario se encuentra administrado por la Fundación Eladio Sobrino, tal como se indica en el D.S. N°30/2017 MMA.

(v) En junio de 2021 la empresa Asesorías Ambientales Matuasto realizó una campaña con el objetivo de evaluar el riesgo en las aves por la presencia de cables eléctricos sobre el puente Córdova. Los resultados constan en el informe "Evaluación del riesgo para aves ante la presencia de cables eléctricos. Quebrada de Córdova" (en adelante, el "Informe de Evaluación"), donde se recomendó instalar dispositivos desviadores de vuelo en los cables eléctricos.

(vi) Con fecha 7 de julio de 2021, el titular instaló dichos dispositivos, los cual fue constatado por la SMA en la inspección ambiental de fecha 23 de agosto de 2022.

(vii) Con fecha 28 y 29 de julio de 2021, Asesorías Ambientales Matuasto llevó a cabo una nueva campaña, cuyos resultados constan en el informe "Primera campaña de monitoreo instalación de pájaros en líneas de distribución eléctrica 12 KV sobre la Quebrada de Córdova", de agosto de 2021, donde se concluye lo siguiente:

- *"La mayoría de los vuelos de las aves que lo hacen por sobre el puente no representan peligro para los individuos. Solo dos (2) de 198 vuelos fueron entre los cables.*

- *La mayoría de los vuelos supera la altura de los cables, la que alcanzan mucho antes de pasar por sobre el puente Córdova.*

- *Después de la instalación de los dispositivos desviadores del vuelo, no se han reportado incidentes.*

- *No se observaron conductas de riesgo de la población de cisne coscoroba en el área de estudio, ni tampoco vuelos por sobre el puente Córdova.*

- *Fue escaso el porcentaje de tiempo ocupado por los individuos del cisne coscoroba en respuesta a amenazas derivadas de variables ambientales que estén afectando el hábitat o por actividades que se desarrollan en el área, particularmente la presencia de personas y animales en el estero.*

- *El área de estudio, un ambiente de humedal estuarino, caracterizado por el área de la desembocadura (estero) y el intermareal arenoso-rocoso, no representa mayor peligro para el cisne coscoroba, tomando en cuenta que no se observaron vuelos sobre el puente Córdova y debido a la escasa respuesta conductual frente a amenazas, particularmente derivadas de la presencia de personas y animales en el estero"<sup>1</sup>.*

(viii) Conforme al análisis del expediente DFZ-2023-305-V-SRCA, no se advierten cambios respecto al trazado original del proyecto, ni otro tipo de modificaciones, salvo la instalación de los dispositivos desviadores de vuelo.

(ix) Por último, revisados los sistemas internos de la SMA, se constató que en la actualidad no existen nuevas denuncias en contra del proyecto.

#### **IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

11° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de

---

<sup>1</sup> Informe "Primera campaña de monitoreo instalación de pájaros en líneas de distribución eléctrica 12 KV sobre la Quebrada de Córdova", p. 12 -13.

ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los p) y s) del artículo 10° de la Ley N°19.300, en relación con los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2° del RSEIA.

12° En tal sentido, esta Superintendencia constató que el proyecto fue ejecutado con anterioridad a la vigencia del SEIA, por tanto, corresponde analizar si la actividad consistente en la instalación dispositivos desviadores de vuelo en el cableado eléctrico corresponde a un cambio de consideración en los términos establecidos en el literal g) del artículo 2° del RESIA.

**A. Subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA en relación a las tipologías del literal p) y s) del artículo 10 de la Ley 19.300**

13° El literal g) del artículo 2° del RSEIA indica que la modificación de un proyecto o actividad debe entenderse como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que este sufra cambios de consideración. Luego, el subliteral g.1) de la misma norma dispone que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

14° El **literal p) del artículo 10° de la Ley N°19.300**, establece que se requiere de evaluación ambiental previa para la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

15° En relación con lo anterior, la SMA constató que los dispositivos desviadores de vuelo fueron instalados en el cableado eléctrico que atraviesa, vía aérea, el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova. Por tanto, la instalación de dichos dispositivos se efectuó en el área colocada bajo protección oficial.

16° Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el Oficio ORD. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, del SEA, indica que: ***“la sola circunstancia de desarrollar “obras, programas o actividades” en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel proyecto o actividad debe ingresar al SEIA obligatoriamente, pues el artículo 10 de la Ley N° 19.300 exige, además, que tales proyectos o actividades sean “susceptibles de causar impacto ambiental” (énfasis agregado)***. En tal sentido, debe analizarse la envergadura, magnitud y duración de los potenciales impactos de la actividad, en relación al objeto de protección del área respectiva.

17° De acuerdo con el D.S. N°30/2017 MMA, el Santuario de la Naturaleza Quebrada Córdova, tiene como objeto de conservación: (i) la comunidad de plantas higrófilas; (ii) el sistema hídrico que comprende los escurrimientos superficiales y sub-superficiales; y, (iii) las especies en categorías de amenaza: Cururo (*Spalacopus cyanus*), Pejerrey chileno (*Basilichthys australis*), Culebra de cola larga (*Philodryas chamissonis*), Rana Chilena (*Caudiverbera caudiverbera*); y Coipo (*Myocastor coypus*).

18° A su vez, la propuesta de plan de manejo del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, acompañada por la Fundación Eladio Sobrino, establece que: *“Por tratarse de un humedal con bosque, su principal Objeto de Conservación es su Sistema Hídrico, amenazado especialmente por las extracciones de agua y la disminución de las precipitaciones. También constituye un Objeto de Conservación su Comunidad Higrófila, amenazada por el avance de las especies exóticas invasoras zarzamora y aramo australiano. Los otros Objetos de Conservación son su Comunidad Xerófila y los Servicios Ecosistémicos Culturales que el área presta. Estos se encuentran amenazados por causas de origen antrópico, como son los incendios, la presencia de perros, la carga turística intensa, la basura o las construcciones no autorizadas”*<sup>2</sup> (énfasis agregado).

19° Pues bien, sobre la magnitud de la actividad realizada, si bien el proyecto se ubica en el área del santuario de la naturaleza, se advierte que la instalación de los dispositivos desviadores de vuelo se realizó sobre el cableado que atraviesa el puente Córdova, el cual tiene una extensión aproximada de 115 metros, y no directamente en el área colocada bajo protección oficial. Por tanto, en términos de magnitud, no se vislumbra una posible afectación al objeto de protección del área colocada bajo protección oficial.

20° Respecto a la envergadura de las obras ejecutadas, es importante relevar que los dispositivos anticolidión fueron instalados en los cables ya existentes sobre el puente Córdova, por lo que no se incorporaron nuevas estructuras de soporte ni cables adicionales. En tal sentido, en la actividad de inspección ambiental se observaron aves atravesando el puente sobre los cables y no se constataron aves muertas. Por tanto, no se advierten obras o actividades que pudieran afectar los objetos de conservación del santuario de la naturaleza.

21° En cuanto a la duración de la actividad en análisis, la instalación de los dispositivos anticolidión fue acotada en el tiempo.

22° Por otra parte, el Oficio ORD. N°20229910238 de 17 de enero de 2022, del SEA, indica en relación a la aplicación del literal p) a los humedales urbanos que *“(…) se requerirá del reconocimiento de esta calidad por parte del Ministerio del Medio Ambiente, mediante la respectiva declaratoria de humedal urbano conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.202 y en los Títulos IV y V del D.S. N°15/2020. Mientras lo anterior no se verifique, el humedal urbano no podrá ser considerado como área colocada bajo protección oficial para los efectos de determinar el ingreso de un proyecto o actividad al SEIA en el marco del citado literal”* (énfasis agregado). En consecuencia, no corresponde aplicar el literal en análisis al humedal comprendido en el Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova, toda vez que no ha sido declarado como humedal urbano.

23° En razón de todo lo expuesto, se concluye que los dispositivos destinados a evitar la colisión de las aves con el cableado eléctrico no tienen la susceptibilidad de afectar el objeto de proyección del área colocada bajo protección oficial y, en consecuencia, no resulta aplicable la tipología contenida en la letra p) del artículo 10° de la Ley N°19.300 en relación con el subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA.

24° Por otra parte, el literal s) del artículo 10° de la Ley N°19.300 establece que requiere de evaluación ambiental previa la: *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente*

<sup>2</sup> Documento “Plan de manejo del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova”, p.6.

*dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

25° Sobre el particular, el Oficio ORD. N°20229910238, de 17 de enero de 2022, del SEA, es claro en establecer que para la aplicación del literal s) no se requiere de un reconocimiento formal de humedal urbano, sino que basta un reconocimiento material en función de sus características físicas y de su emplazamiento dentro del límite urbano.

26° El humedal de Córdova no se encuentra declarado como humedal urbano conforme establece la Ley N° 21.202, sin embargo, se encuentra emplazado dentro del límite urbano de las comunas de El Quisco y El Tabo, ambas de la región de Valparaíso.

27° Ahora bien, las obras consistentes en dispositivos desviadores de vuelo se ubican dentro del perímetro del humedal de Córdova, pero lo atraviesan de manera aérea y, por tanto, corresponde analizar si este se ve afectado por la ejecución de la actividad del titular, en los términos indicados en la tipología.

28° En tal sentido, los referidos dispositivos no constituyen una obra o actividad que implique el relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, como tampoco la extracción de la cubierta vegetal de turberas del humedal. Adicionalmente, no implica el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y fauna contenida dentro del humedal, que pueda significar una alteración física o química a los componentes bióticos, sus interacciones o a flujos ecosistémicos. Lo anterior, debido a que no se constataron ninguna de las obras o efectos que la tipología en análisis señala. A mayor abundamiento, los desviadores de vuelo contribuyen a evitar la colisión de la avifauna que habita al interior del humedal.

29° Por consiguiente, no corresponde la evaluación del proyecto por aplicación del literal s) del artículo 10° de la Ley N°19.300.

30° En virtud de lo anterior, se concluye que la modificación consistente en la instalación de los dispositivos desviadores de vuelo no corresponde a un cambio de consideración de acuerdo al subliteral g.1) del artículo 2° del RSEIA, debido a que las partes, obras o acciones destinadas a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, no se encuentran listadas en las tipologías del literal p) y s) del artículo 10° de la Ley N° 19.300.

#### **B. Subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA**

31° El subliteral g.2) del artículo 2° del RSEIA dispone que un proyecto o actividad iniciado con anterioridad a la vigencia del SEIA sufre cambios de consideración si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

32° Por tanto, para verificar si concurren los requisitos del subliteral antes citado habrá que analizar si el proyecto original, más las obras de

mejoramiento del proyecto nuevo, constituyen, en conjunto, un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

33° En relación con este literal, cabe reiterar que el proyecto data del año 1991, por tanto, se trata de un proyecto anterior a la vigencia del SEIA. En este contexto, y teniendo a la vista los antecedentes recabados por esta Superintendencia, se sigue que la única obra, acción o medida tendiente a intervenir o complementar el cableado eléctrico, con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, corresponde a la implementación de los dispositivos de anticollisión de avifauna del tipo balizas. En tal sentido, cabe remitirse al análisis ya realizado respecto de la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10° de la Ley N°19.300.

34° Por consiguiente, no resulta aplicable el subliteral g.2) del artículo 2 del RSEIA, en relación con los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

## V. CONCLUSIONES

35° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales p) y s) del artículo 10° de la Ley N°19.300, en relación con los subliterales g.1) y g.2) del artículo 2° del RSEIA. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental de la modificación al proyecto, previo a su ejecución.

36° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

37° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

38° En tal sentido, en relación a la supuesta infracción al plan de manejo del Santuario de la Naturaleza Quebrada de Córdova denunciada ante la SMA, el documento “Plan de manejo del santuario de la naturaleza Quebrada de Córdova”, en los términos presentados por la Fundación Eladio Sobrino, no constituye un instrumento de competencia de la Superintendencia y, por tanto, no corresponde pronunciarse al respecto.

39° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con las denuncias recibidas con fecha 5 de julio y 10 de agosto de 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

### **RESUELVO:**

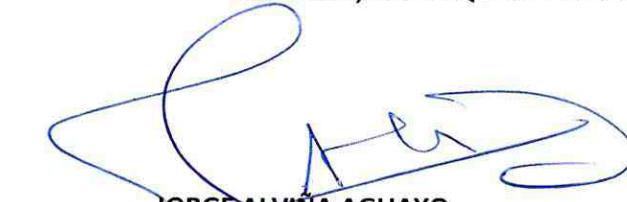
**PRIMERO:** **ARCHIVAR** las denuncias ingresadas a los registros de la Superintendencia, con fecha 5 de julio y 10 de agosto de 2021, en contra del titular del proyecto “Cableado Eléctrico Puente Córdova - El Tabo - El Quisco”, ubicado en la ruta costera G-98-F, límite de las comunas El Quisco y El Tabo, ambas de la región de Valparaíso, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10° de la Ley N°19.300.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a los denunciantes que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47° de la LOSMA.

**TERCERO: INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: [http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana\\_historico.html](http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html).

**CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



**JORGE ALVIÑA AGUAYO**  
**FISCAL (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

ODLF/MES/JFC

**Notificación por correo electrónico:**

- Titular. Correo electrónico: [litoral@litoral.cl](mailto:litoral@litoral.cl) y [csanhuez@litoral.cl](mailto:csanhuez@litoral.cl)
- Aracely Berenice Flores Corvalán: [arabere.flores@gmail.com](mailto:arabere.flores@gmail.com)
- Ilustre Municipalidad de El Quisco: [rpeillard@elquisco.cl](mailto:rpeillard@elquisco.cl)

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N° 23.789/2023.